

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

EL PADRE CON PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS MENORES, Y EN SU REPRESENTACIÓN, TIENE CAPACIDAD PARA REPUDIAR GRATUITAMENTE LA HERENCIA O HERENCIAS QUE PUDIERAN CORRESPONDERLES A LOS MISMOS. LA REPUDIACIÓN, MÁS QUE UNA VERDADERA RENUNCIA DE UN DERECHO PATRIMONIAL, ES UNA NO ACEPACIÓN DE LA OFERTA O LLAMAMIENTO LEGAL.

Resolución de 25 de noviembre de 1942. (B. O. de 16 de diciembre.)

Ante el Notario de Alicante D. Luis Verdú Verdú se otorgó escritura en 28 de mayo de 1941, por la cual D. Rafael Martínez Jerez, en representación de sus hijos menores de edad, sometidos a su potestad, D. Rafael y D.ª María del Carmen Martínez Reig, renunció a cuantos derechos pudieran corresponder a los mismos en las herencias de sus abuelos D. Miguel Reig y D.ª María Ferri, fallecidos abientes-tato, aceptando, como consecuencia de tal renuncia, la otra heredera, D.ª Rosa Martínez Reig, mayor de dieciocho años, emancipada por concesión paterna, dichas herencias, consistentes en un solar que se adjudicó mitad por herencia de su abuelo D. Miguel, y mitad por la de su abuela D.ª María, solicitando del Registrador de la Propiedad la práctica de la correspondiente inscripción.

Presentada la primera copia de la escritura en el Registro de la Propiedad de Alicante, se puso a continuación de la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento que precede porque el padre necesita la autorización judicial para renunciar derechos reales de sus hijos menores, a tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento Hipotecario, y el derecho hereditario es un derecho

real. Y no pareciendo subsanable dicha falta, no se extiende tampoco anotación preventiva."

Interpuesto recurso por el Notario autorizante de la escritura, a fin de que se declarase la misma extendida con arreglo a las prescripciones legales, la Dirección, ratificando la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1906 y las Resoluciones de 13 de julio de 1911 y 25 de agosto de 1925, ha declarado, confirmando asimismo la decisión presidencial que rechazó la nota del Registrador, que el Notario procedió acertadamente al apreciar la capacidad de los otorgantes, porque la declaración de rehusar la herencia hecha por el llamado, testamentaria o legalmente, a la misma implica a veces la exoneración de cargas que en otro caso pudieran originarle perjuicios y hasta arruinarse; que el artículo 1.060 del Código civil faculta a los padres que no tengan opuesto interés para representar a sus hijos menores de edad no emancipados en las operaciones particionales, sin necesidad, no obstante la trascendencia de éstas, de que intervenga la autoridad judicial; que en el derecho moderno, la repudiación, más que una verdadera renuncia de un derecho patrimonial, es una no aceptación de la oferta o llamamiento legal, y dada esta correlación entre aceptar y repudiar herencias, es lógico que el que tenga capacidad para hacer lo primero, la tenga también para lo segundo, siempre que no exista disposición expresa que se lo impida o condicione, toda vez que, con la aceptación se pueden sufrir pérdidas, y con la repudiación, evitarlas; que en el citado Código se contienen reglas especiales respecto a la aceptación y repudiación de herencias dejadas a pobres, establecimientos públicos oficiales, asociaciones, corporaciones y fundaciones, mujeres casadas, incapacitados y menores de edad sujetos a tutela, y nada se preceptúa en cuanto a los menores sometidos a la patria potestad, de lo cual se infiere que se reputó suficiente la actuación del padre; que el legislador español no sólo no recogió los artículos de Códigos extranjeros, que sirvieron en muchos casos de precedentes al nuestro, en los cuales se establece que la aceptación de herencia correspondiente a un menor será siempre a beneficio de inventario, sino que, sin duda por inspirarle confianza la gestión de los padres, no les impuso esta norma; que el procedimiento prescrito en el artículo 164 del repetido Código, por referirse a objetos determinados, es inaplicable a la repudiación de herencia, lo cual casi exigiría una especie de juicio universal en que se estimasen y contrapesaran el activo y el pasivo de la

masa hereditaria, y que el artículo 231 del Reglamento Hipotecario no constituye innovación alguna, porque en el mismo se reproduce lo prevenido en la Real Orden de 28 de agosto de 1876.

FACULTAD CALIFICADORA DEL REGISTRADOR. NO PUEDE SER DISCUTIDA POR ÉSTE LA DECISIÓN DEL JUEZ AL DECRETAR LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR, BASÁNDOSE EN QUE SE ACOMODÓ O NO A LA LEY DE TRÁMITES, NI LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL DEMANDADO, COMO TAMPOCO PUEDE OPONERSE A PRACTICAR LA ANOTACIÓN DE EMBARGO PORQUE EL PROCEDIMIENTO SE SIGA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DEUDOR.

Resolución de 18 de diciembre de 1942. (B. O. de 18 de enero de 1943.)

Por el Procurador D. José Gómez Martínez, en nombre de D. Juan Mateo Toscano Palacios, se promovió, ante el Juzgado de Primera instancia de Posadas, juicio declarativo de menor cuantía contra doña Elvira Guzmán Serrano, obligada solidariamente con su esposo, don Pedro Palacios Bonilla—que falleció intestado el 23 de julio de 1936—, y contra las demás personas desconocidas que puedan tener derecho a la herencia de éste, sobre pago de 10.888 pesetas, intereses a razón del 5 por 100 anual que se devenguen en lo futuro, y costas causadas y que se causen en el procedimiento: decretándose a instancia del actor, por rebeldía de los demandados, el embargo, con prohibición absoluta de venderlos, ni gravarlos, ni obligarlos, de un edificio sin número, destinado a fábrica de aguardientes, y de una quinta parte indivisa de una casa señalada con el número 14, sitos en la Avenida de Soldevilla Vázquez y calle de Gaitán, de la villa de Posadas.

Librado el oportuno mandamiento, el Registrador denegó las anotaciones ordenadas por las razones que consignó en otro presentado por dos veces sobre el mismo asunto. La primera de las notas se fundamentó en no expresarse si la deuda es propia del causante o de su viuda, ni la cantidad que se reclama a cada cónyuge por principal, intereses y costas, ni concretarse estas dos últimas en cantidades ciertas y determinadas; en que, por ser gananciales las dos fincas embargadas, no se acreditaba la adjudicación de la porción que se deseaba embargar en la partición oportuna, y en que los preceptos en que se basan para solicitar la anotación han sido derogados por disposiciones posteriores.

La segunda nota se basó en que hoy día no existen en nuestra legislación civil herederos desconocidos, inciertos e indeterminados y de paradero desconocido en las sucesiones intestadas, en razón al Real Decreto-Ley de 13 de enero de 1928, que reformó los artículos 954 al 957 del Código civil, estableciendo que, a falta de herederos colaterales del cuarto grado, heredaría el Estado; el cual, al desconocerse aquéllos, resultará heredero real, cierto y de domicilio conocido, y cuya representación ostenta en cada provincia el Delegado de Hacienda, contra el que, por tanto, tiene que dirigir su acción el acreedor, y porque la primera parte del número 2.º del artículo 141 del Reglamento Hipotecario, que habla de los embargos contra herederos indeterminados del deudor, por ser copia de otro artículo del Reglamento Hipotecario de 29 de octubre de 1870, que se dictó para regular la legislación civil procedente de las Partidas y demás leyes posteriores, se considera derogado por el Código civil que empezó a regir el 1.º de mayo de 1889, el cual llamó a suceder al Estado, después de los herederos de sexto grado, en las herencias intestadas, y el Real Decreto-Ley que lo reformó.

Entablado recurso por el citado Procurador, el Presidente de la Audiencia dictó auto declarando procedente la práctica de las anotaciones preventivas ordenadas respecto a la cantidad principal objeto de la reclamación, si bien suspendiéndolas, por defecto subsanable, sólo en cuanto al extremo relativo a los intereses y costas, hasta que en ulterior mandamiento se fijen las cantidades respectivas; cuyo auto fué confirmado por la Dirección en cuanto al defecto subsanable señalado en el mismo, por ser firme el auto en tal punto a consecuencia de haber sido consentido por el recurrente, y respecto a los demás extremos, porque, según tiene reiteradamente declarado, las facultades de los Registradores de la Propiedad están limitadas, en la calificación de los documentos judiciales, a la competencia del Juez o Tribunal, a la congruencia del mandato con la correspondiente naturaleza del procedimiento, a los obstáculos dimanantes de los asientos del Registro y a las formalidades extrínsecas de los títulos; que, por consiguiente, de acuerdo con dicha doctrina, tiene declarado el Centro directivo que no es de la competencia del Registrador calificar si el Juzgado, al decretar la prohibición de enajenar, se atemperó o no a la ley de trámites; que la falta de personalidad del demandado no puede ser discutida por el Registrador, porque ello equivaldría a invadir funciones privativas de los encargados de administrar justicia, toda vez que constituye una de las

excepciones que deben ser propuestas en la forma regulada por la ley de Enjuiciamiento civil y cuyo conocimiento incumbe a la autoridad judicial; que la imposibilidad de determinar en ocasiones dónde residen y quiénes son los interesados en una herencia, la circunstancia de que los herederos suceden al causante por el solo hecho de la muerte, el número 3.^º del párrafo 8.^º del artículo 20 de la ley Hipotecaria, y concretamente el párrafo 1.^º del número 2.^º del artículo 141 del Reglamento Hipotecario, han servido de base para que las demandas encaminadas a hacer efectivas obligaciones contraídas por quien falleció sin testamento puedan ser dirigidas contra las personas desconocidas que estén interesadas en la herencia, y, por consiguiente, los Registradores no deben oponerse a cumplir las decisiones judiciales porque el procedimiento se siga contra los herederos indeterminados del deudor; que la reclamación judicial ha sido entablada no solamente contra las personas desconocidas que tengan interés en la herencia de D. Pedro Palacios, sino, además, contra su viuda, es decir, contra todos los posibles interesados en el caudal relicto, y, por lo tanto, el Juzgado, al acordar la anotación preventiva del embargo de bienes reputados gananciales, se acomodó a la legislación y a la jurisprudencia anteriores y posteriores a la reforma del Código civil sobre reducción al cuarto grado del límite del parentesco en la sucesión intestada, sin que sea procedente denegar la ejecución de esta medida de garantía, y no facilitar la rápida administración de justicia, afirmando que no pueden existir herederos legítimos desconocidos y de ignorado domicilio, porque ni eso se ajusta a la indicada práctica forense ni, en todo caso, tal alegación sería útil en el presente recurso, teniendo en cuenta que dicha señora está nominalmente demandada, y la viuda no separada por sentencia firme de divorcio sucede abintestato en todos los bienes del cónyuge difunto, a falta de hermanos y sobrinos, con preferencia a los demás parientes colaterales y al Estado, según ordena el artículo 952 del Código civil; y que, conforme a lo dispuesto en los artículos 958 del mismo cuerpo legal y 4 y 7 del Real Decreto de 23 de junio de 1928, el Estado no puede apoderarse de los bienes hereditarios sin que proceda la declaración judicial de herederos a su favor, por falta de parientes colaterales dentro del cuarto grado y de cónyuge.

G. CÁNOVAS COUTIÑO,
Registrador de la Propiedad